



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0534/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSen-00028, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Este fallo resolvió la acción de amparo promovida por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra el Ministerio de Defensa, la Jefatura del Ejército Nacional y la Procuraduría General Administrativa, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor JUAN FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, contra el Ministerio de Defensa, Jefatura del Ejército de la República Dominicana, Mayor General José E. Matos de la Cruz, Coronel Leónidas R. Morillo Tavarez, Gral. De Brigada, Pedro P. Hurtado Cabreja, Primer Tte. León Meran Moreta, Fuerza Aérea Dominicana, Víctor Mercedes Cepeda, Gral. De Brigada, Rubén Darío Paulino, y Braulio A. Acantara López, Tte. General, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse conculcado derecho fundamental alguno.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada, y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al recurrente, ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández, mediante entrega de copia certificada del aludido fallo, según consta en certificación expedida el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), recibida en esa misma fecha por su representante legal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la indicada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028 fue interpuesto por el señor Juan Francisco López



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).¹ En dicho documento, el recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, en violación del artículo 69 de la Constitución, así como en errónea aplicación de la ley.

El aludido recurrente notificó el recurso de revisión a la parte recurrida (Ministerio de Defensa, Ejército de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa) mediante el Acto núm. 164-2017, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la impugnada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo sometida por el señor Juan Francisco López Hernández, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

Que de conformidad a los cuerpos normativos ut supra indicados, es preciso recordar que aquellos ciudadanos que ingresen a las filas militares, como lo fue el accionante al ostentar el rango de Tte. Coronel, se encuentran sujetos a los mismos procedimientos de desvinculación que al que se encuentran expuestos los oficiales militares, por lo que

¹ La indicada instancia fue recibida por el Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la conjugación de alguna de las causales previstas en el artículo 175 de la Ley No 139-13.- “Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma”.

Que en sintonía con la consideración anterior, si bien es cierto que la glosa procesal denota que el accionante procura Jefatura del Ejército de la República Dominicana, lo reintegre a sus filas, con los mismos derechos y reconocimientos que ostentaba al momento de su cancelación, bajo el alegato de que se le han violentados sus derechos fundamentales, tales como: su integridad y moral, derecho de defensa, debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, derecho a la salud, alimentación y una salario. Sin embargo, el accionante olvido que no basta con alegar sino probar, pues no existe ningún elemento de prueba de la supuesta o real decisión de cancelación, por el contrario se verifica que se ha cumplido con el debido proceso de investigación y se ha dado oportunidad de defenderse en el transcurso de la misma.

Que en tal sentido, entendemos que al no reposar en el presente proceso la certificación de cancelación de nombramiento del accionante como Teniente Coronel Piloto del Ejército de la República Dominicana, E.R.D., no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo 173, numeral 3, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Que habiendo el tribunal constatado que en la especie no ha concurrido ningún hecho generador de violaciones a los derechos fundamentales alegados por el accionante, procede rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por JUAN FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, por vía de consecuencia no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Juan Francisco López Hernández, solicita la acogida de su recurso y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 030-2017-SS-00028. En este tenor, el referido ex teniente coronel requiere la acogida en todas sus partes de la acción de amparo por el presentada el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

En ese tenor, resulta preciso que este Tribunal le recuerde a las autoridades del EJÉRCITO DE LA REP. DOM. y el MINISTERIO DE DEFENSA, que el respeto al debido proceso, y consecuentemente, al derecho de defensa del accionante, el SR. JUAN FCO. LOPEZ HERNANDEZ, deben materializarse «En el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación por parte de las autoridades del Ministerio Público; en virtud de que el accionante fue acusado de un delito o crimen, y por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de los artículos Nos. 40, 41, 47 y 53, del Decreto No. 2-08, que crea el Reglamento Militar Disciplinario; los artículos Nos. 57 y 88, del Código Procesal Penal Dominicano; los artículos Nos. 101, 102, 103 y 104, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; y los artículos Nos. 154, numeral 3, 182 y 183, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las FF.AA. y los artículos Nos. 39,68, 69, 128.1.c, 253 y 254, de nuestra Constitución Política; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del hoy afectado; y que este haya podido defenderse». Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se separa a un miembro (Oficial) del EJÉRCITO DE LA REP. DOM., sin cumplir con las actuaciones antes citadas, «Lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional», según es jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional;

Que al accionante, señor JUAN FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, desde el 31-10-2016, fecha en que ilegalmente fue SEPARADO, de las filas del EJERCITO DE TA REP. DOM., dicha institución castrense le está violentando su derecho a la vida (Art. 37, de la Constitución), el derecho a la dignidad humana (Art. 38, de la Constitución), el derecho a la igualdad (Art. 39, de la Constitución), el derecho a la alimentación y/o seguridad alimentaria (Art. 54, de la Constitución), el derecho a la protección de las personas de la tercera edad (Art. 57, de la Constitución), el derecho a la seguridad social (Art . 60, de la Constitución) el derecho de defensa (Art. 69, de la Constitución), el derecho a una tutela judicial efectiva (Art. 69, de la Constitución) y el derecho al debido proceso (Art. 69, de la Constitución) ello derivado de que al EJERCITO DE LA REP. DOM., desconocer el reconocimiento de tiempo trabajado en la DNI, y aprobado por el Jefe del E. R.D., en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese entonces, se le priva de su derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo No. 60, de nuestra Constitución; y

Que de conformidad con el artículo No. 60, numeral 10, de nuestra Constitución Política, el cual establece que: “Las normas del DEBIDO PROCESO se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De ahí que su inobservancia es causa de NULIDAD DE TODAS LAS ACTUACIONES EJERCIDAS POR LA INSTITUCION CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

Que sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, el tribunal a-quo incurrió en una garrafal desnaturalización de los hechos en dicha sentencia, y la mejor prueba de ello es la motivación citada en la misma por los precitados jueces [...].

El tribunal a-quo no dió a la documentación aportada por la parte recurrente, el SR. FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, su justo valor y dimensión en la solución del conflicto y las violaciones a derechos fundamentales demostradas en audiencia, pues se habría percatado dicho tribunal de que la acción de amparo, demostró que al recurrente, el SR. JUAN FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, se le privó del GOCE Y DISFRUTE de la SEGURIDAD SOCIAL (Art. 60 de nuestra Constitución), el PRINCIPIO DE DERECHO DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, ya que el recurrente, el SR. JUAN FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, con una HISTORIAL DE SERVICIO de más de VEINTICINCO (25) AÑOS en favor del ESTADO DOMINICANO a través del DNI y el ERD, hoy en día el E.R.D. inobserva las disposiciones contenidas en el artículos Nos. 155 y 157, de la precitada Ley NO. 139-11, cuyo artículos claramente establece que para gozar de la seguridad social, el oficial solamente tenía que cumplir con 55-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años de edad, cuando el recurrente, el SR. JUPN FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ , solamente tiene la edad de 43-años de edad y 6-años en dicho rango de Teniente Coronel del E.R.D.;

El tribunal a-quo no dió a la documentación aportada por la parte recurrente, el SR. JUAN FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, su justo valor y dimensión en la solución del conflicto y las violaciones a derechos fundamentales demostradas en audiencia, pues se habría percatado dicho tribunal de que la acción de amparo, demostró que al recurrente, el SR. JUAN FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, entonces Jefe del E.R.D. de turno, legalmente le aprobó un RECONOCIMIENTO DE TIEMPO el 30/09/2007, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley NO. 379-81, y la Resolución No. 10-2006, sin embargo, el actual jefe del E.R.D., nueve (9) años después, viene a cuestionar esa aprobación que data del 30/09/2007, tratando de aplicar disposiciones de la Resolución No. 15-2016 y la Ley NO.139-13, lo que tácitamente viola el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES, consagrado en el artículo NO. 110, de nuestra Constitución, sin mencionar que dicha aprobación de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO fueron avaladas por el PODER EJECUTIVO a través de cuatro (4) decretos, uno del 2002, otro del 2004, otro del 2007 y uno del 2011, ascendiéndolo a los diferentes rangos que ocupó en el E.R.D.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa depositado por las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, no obstante haberles sido debidamente notificado el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el antes citado Acto núm. 164-2017, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha instancia, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández, por no satisfacer los presupuestos procesales contemplados en los arts. 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 y b) de manera subsidiaria, el rechazo del referido recurso, estimándolo improcedente, mal fundado y carente de base legal, razón por la que demanda la confirmación de la impugnada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa presenta los siguientes alegatos:

a. Que [...] en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No.137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que [...] la parte recurrente en su recurso no ha justificado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo debiera ser declarado inadmisibile.

c. Que [...] la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revision, fue dictada con estricto apego a la Constitución de la Republica Dominicana, y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de hecho y derecho mas que suficientes, razon por la cual debiera ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual fue recibida en esa misma fecha por el representante legal del recurrente, señor Juan Francisco López Hernández.
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, depositada ante la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

4. Acto núm. 164-2017, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el fallo recurrido y el recurso de la especie al Ministerio de Defensa, al Ejército de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

5. Memorándum núm. 14184, emitido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013).

6. Certificación núm. 500-2016, expedida por la Dirección de Personal G-1 del Ejército de la República Dominicana el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

7. Oficio núm. 4064, relativo al informe sobre auditoría y fiscalización, así como sobre falsificación de documentos, por parte de Juan Francisco López Hernández, expedido por el mayor general, José E. Matos de la Cruz el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

8. Acto de notificación núm. 10-2016 sobre la recomendación de la cancelación de nombramiento.

9. Informe sobre irregularidad identificada durante el proceso de reconocimiento de tiempo aplicado al ex teniente coronel piloto Juan López Hernández, emitido por el inspector general del Ejército de la República Dominicana el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández promovió una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, así como contra el mayor general de las Fuerzas Armadas, José E. Matos de la Cruz, el coronel Leónidas R. Morillo Tavárez, el general de brigada Pedro P. Hurtado Cabreja, el primer teniente León Merán Moreta de la Fuerza Aérea Dominicana y el general de brigada Víctor Mercedes Cepeda, con el propósito de que se dejara sin efecto la cancelación de su nombramiento, por la comisión de faltas graves atinentes a la falsificación de documentación oficial, y se ordenara su inmediato reintegro a las filas castrenses. En este sentido, el accionante alegó que su desvinculación constituyó una actuación arbitraria y violatoria de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa).

Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, expedida el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con el fallo obtenido, el señor Juan Francisco López Hernández interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie.

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 constitucional, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).² Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.³

c. En la especie, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al representante legal del recurrente, señor Juan Francisco López Hernández, el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, se evidencia que dicho recurrente interpuso el recurso de la especie al día siguiente [o sea, el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)]. Consecuentemente, se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que [e]l *recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*», y que en este se harán «*constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*».⁴ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; de otro lado, el recurrente desarrolla las razones por las cuales considera que el juez de amparo vulneró su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues, a su juicio, incurrió en una falta de debida motivación, desnaturalización de hechos y en errónea aplicación de la ley.

² Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

³ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

⁴ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁵ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el recurrente, ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11⁶ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.⁷ Esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la observancia del debido proceso en los procesos de separación de cargo por faltas graves de miembros del Ejército de la República Dominicana. Por consiguiente, este colegiado decide rechazar los medios de inadmisión planteados, en sentido contrario, por la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

⁵ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*».

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: «[...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional realizará las puntualizaciones siguientes:

a. El Tribunal Constitucional advierte que, mediante la Sentencia TC/0235/21, dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a los casos de policías y militares. Mediante dicha decisión, este colegiado abordó también la aplicación en el tiempo de la nueva postura al consignar lo que sigue:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones⁸.*

b. Es decir, esta sede constitucional ha optado por una eficacia relativamente progresiva en este tipo de supuestos, en tanto que dicha modificación alcanzará a las acciones de amparo —con características análogas a las resueltas mediante la Sentencia TC/0235/21— que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo presentados con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual fue publicada de manera íntegra la indicada Sentencia TC/0235/21. Asimismo, en los casos que se decidan partiendo del criterio jurisprudencial anteriormente citado, el Tribunal Constitucional procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la mencionada Ley núm. 137-11), aplicando la interrupción civil de la prescripción,⁹ con base en las argumentaciones siguientes:

⁸ Subrayado nuestro.

⁹ Mediante la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

c. Luego de haber realizado las anteriores precisiones, este colegiado concluye que el criterio antes citado resulta inaplicable en el caso en concreto, en vista de que la acción de amparo fue promovida por el señor Juan Francisco López Hernández el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fecha que antecede la publicación de la aludida Sentencia TC/0235/21. Por tanto, procederá a conocer los méritos del fondo del asunto en el epígrafe siguiente.

12. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata (A);

de la Ley núm. 137-11), esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: «[...]la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz». Estas puntualizaciones fueron efectuadas por esta sede constitucional en procura de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, el mismo pueda apoderar la vía judicial que el tribunal haya estimado como más efectiva que el amparo para el conocimiento del fondo de sus pretensiones.

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego establecerá las razones justificativas de la acogida de la acción de amparo **(B)**.

A) Acogida del recurso constitucional de revisión constitucional de la sentencia de amparo

a. Mediante de la citada Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, cuya revisión hoy nos ocupa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo sometida por el ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández. El tribunal *a quo* fundó su decisión, esencialmente, en que no se cometieron violaciones de derechos fundamentales durante el proceso de cancelación del nombramiento del referido amparista. En este sentido, dispuso que [...] *el accionante olvido que no basta con alegar sino probar, pues no existe ningún elemento de prueba de la supuesta o real decisión de cancelación, por el contrario se verifica que se ha cumplido con el debido proceso de investigación y se ha dado oportunidad de defenderse en el transcurso de la misma.*

b. Luego de haber ponderado las piezas probatorias que obran en el expediente, los argumentos de las partes, así como el texto de la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha determinado que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo en cuestión, basándose en el supuesto cumplimiento del debido proceso disciplinario requerido para cancelar al accionante de las filas del Ejército de la República Dominicana. Sin embargo, al dictar su sentencia, la indicada jurisdicción *a quo* ofreció motivaciones deficientes a la luz de los requerimientos instituidos al respecto por este colegiado en su precedente TC/0009/13, puesto que no indicó *consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación*, como tampoco cumplió con su deber de *correlacionar las premisas lógicas y base*

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

c. Las indicadas omisiones impiden a este colegiado comprender claramente las razones que condujeron al juez de amparo al dictamen del fallo expedido. En efecto, obsérvese que no existe argumento alguno en la decisión recurrida que justifique el motivo por el cual no era necesario cumplir con un juicio disciplinario previo a la desvinculación del aludido señor Juan Francisco López Hernández.

d. Conviene así mismo observar que la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028 adolece del vicio denominado *defecto fáctico* por el derecho comparado. Este se produce:

cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

e. El indicado *defecto fáctico* puede manifestarse en una dimensión positiva cuando comprende *los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, así como en una dimensión negativa por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.*¹⁰

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-590 de 2005.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El defecto fáctico positivo se evidencia en la aludida Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00028, cuando omite comprobar si al ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández le fue respetado su derecho de defensa durante todas las etapas del proceso disciplinario, en su calidad de oficial, desde el inicio de la etapa de investigación hasta la imposición de la correspondiente sanción. Aunado a lo anterior, el mencionado fallo también manifiesta un defecto fáctico de tipo negativo, pues el juez de amparo no solo inobservó si el proceso disciplinario militar agotó el juicio disciplinario correspondiente (en virtud de lo prescrito por del artículo 14 del Código de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas)¹¹, sino también el precedente TC/0499/16, mediante el cual este colegiado dictaminó lo siguiente:

[...] no existe evidencia alguna reveladora de que se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado [...], conforme al elevado designio de la justicia constitucional [...] la decisión objeto del [...] recurso debe ser revocada y este tribunal procederá a conocer de la acción de amparo [...]]».

g. Por los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional estima a la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00028, violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio del ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández Consecuentemente, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, este colegiado dispone la

¹¹ Esta disposición reza como sigue: «Los Consejos de Guerra de Segundo Grado son competentes para conocer y juzgar todas las infracciones que cometan los oficiales, alistados y asimilados de las Fuerzas Armadas de acuerdo, con las disposiciones de la presente ley. Se excluyen de esta disposición los oficiales generales. Los Consejos de Guerra de Segundo Grado serán también competentes para conocer de las apelaciones, contra las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra de Primer Grado».

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSSEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocación de dicha sentencia y, por ende, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo.¹²

B) Acogida de la acción de amparo

Esta sede constitucional expone a continuación las razones en cuya virtud decidirá la acogida de la acción de amparo de la especie.

a. Tal como se ha indicado, el ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández presentó una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, así como contra el mayor general de las Fuerzas Armadas, José E. Matos de la Cruz, el coronel Leónidas R. Morillo Tavárez, el general de brigada Pedro P. Hurtado Cabreja, el primer teniente León Meran Moreta de la Fuerza Aérea Dominicana y el general de brigada Víctor Mercedes Cepeda. Mediante la indicada acción, el amparista solicitó, entre otros aspectos, su reintegro a las filas castrenses, con el mismo rango que ostentaba al momento de su desvinculación, así como la fijación de una astreinte ascendente a cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo que al respecto intervendría.

b. En contraposición, las partes accionadas en amparo solicitaron el rechazo de la acción, alegando no haber conculcado ni violentado ningún derecho fundamental del ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández. Así mismo, la Procuraduría General Administrativa planteó igualmente el rechazo de la acción por ausencia de pruebas, fundándose en el cumplimiento del debido proceso respecto al aludido amparista.

¹² Siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0185/13, de once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero, así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio.

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este contexto, observamos que, en su instancia, el ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández aduce la violación en su perjuicio del derecho al debido proceso y a la tutela administrativa efectiva, alegando que nunca fue celebrado en contra suya el juicio disciplinario correspondiente, según la normativa especial atinente a la materia. Expone además, en este sentido, que su desvinculación resulta viciada y al margen del derecho por no haber intervenido en el proceso un decreto de cancelación de su nombramiento emitido por el presidente de la República.

d. De las pruebas incluidas en el expediente, este tribunal constitucional ha podido advertir que el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército de la República Dominicana no aportaron evidencia alguna de la celebración de un juicio disciplinario respecto al ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández; tampoco figura depositada resolución alguna emitida por el jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas respecto del recurso presentado por el indicado amparista contra la recomendación de cancelación antes de enviar la misma a la Presidencia de la República, ni de la decisión de cancelación por esta última del nombramiento del indicado accionante.

e. Al respecto, en su Sentencia TC/0749/17, este colegiado enunció los elementos mínimos que, conforme al derecho, deben respetarse para la desvinculación de un oficial, suboficial o asimilado de las Fuerzas Armadas; a saber:

En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario; asimismo, hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Ministro de Defensa, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 139-13.

f. Dentro de este marco, atendiendo a las cuestiones de relevancia constitucional objeto de controversia en el presente caso (como resulta el concepto de juicio disciplinario previo en el régimen disciplinario militar actual o la indelegabilidad de la competencia del presidente de la República de cancelar los nombramientos de militares a favor de su asesor militar), resulta propicio que este colegiado expanda el precedente jurisprudencial antes señalado, esclareciendo el alcance y límite de los organismos disciplinarios militares al respecto.

g. A la luz del régimen disciplinario militar vigente, el art. 254 constitucional consagra el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas *aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar* y la jurisdicción militar con competencia exclusiva para *conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia*. En este orden de ideas, la competencia del conocimiento de las infracciones penales militares se reserva a favor de los tribunales penales ordinarios, según disponen las siguientes normativas: los arts. 56 y 57 del Código Procesal Penal;¹³ el art. 15.13 de la Ley

¹³ Estos artículos disponen lo transcrito a continuación: «Art. 56.- *Jurisdicción. La jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establece este código, y se extiende sobre los dominicanos y sobre los extranjeros para los efectos de conocer y juzgar los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyos efectos se produzcan en él, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por los órganos públicos o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano. Es competencia de los tribunales nacionales, independientemente del lugar de su comisión, juzgar de los casos que constituyan genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, siempre que el imputado resida, aún temporalmente, en el país o los hechos se hayan cometido en perjuicio de nacionales.* Art. 57.- *Exclusividad y universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02;¹⁴ el art. 185 de la Ley núm. 139-13,¹⁵ Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y el art. 3 (párrafo *in fine*) del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.¹⁶ Con relación a la competencia de la jurisdicción militar, este colegiado dictaminó asimismo, mediante su Sentencia TC/0251/18, que *el ámbito de competencia de los tribunales militares se circunscribe al régimen disciplinario y no atañe a la función judicial atribuida a los tribunales que conforman el Poder Judicial.*

h. De igual manera, el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y el Reglamento Militar Disciplinario (normativas integradas al régimen adjetivo objeto de análisis por vía del artículo 199 de la Ley núm. 139-13) resultan también aplicables a la materia, en virtud del precedente jurisprudencial sentado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0251/18. Respecto al Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, conviene precisar que, si bien los aspectos relativos al enjuiciamiento penal de los militares fueron derogados por el art. 15 (numeral 13) de la Ley núm. 278-04 (sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02), todos los demás aspectos disciplinarios y procedimentales al efecto mantienen aún su vigencia y forman parte integrante

sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen. Los actos infraccionales y procedimientos en los casos de niños, niñas y adolescentes se rigen por su ley especial».

¹⁴ El texto de esta disposición legal es el siguiente: «*Quedan derogadas, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales: [...] 13. Todas las normas procesales referidas al enjuiciamiento penal de los miembros de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas, contenidas en el Código de Justicia Policial contenido en la Ley No. 285 del 29 de junio de 1966 y en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, contenido en la Ley No. 3483 del 13 de febrero de 1953 y sus respectivas modificaciones, así como cualquier otra ley que establezca normas en este sentido. Todo sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones. Quedan igualmente derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales, así como todas las normas procesales penales previstas en leyes especiales, que sean contrarias a esta ley.*».

¹⁵ El aludido art. 185 de este estatuto legal expresa lo que sigue: «*Las Fuerzas Armadas tienen un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar. Párrafo.- Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario.*».

¹⁶ Esta disposición establece que «*[t]odos los demás crímenes, delitos o contravenciones cometidos por militares o asimilados serán juzgados por los tribunales ordinarios, en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, del Código Penal y de las leyes penales de derecho común.*».

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del sistema disciplinario militar en vigor, tal como señala la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

i. Enumerados los elementos mínimos que constituyen el debido proceso disciplinario militar, para garantizar la efectividad del presente precedente, debemos recordar que existen diferencias entre los procesos disciplinarios y los procesos penales como expresiones del derecho punitivo del Estado que deben siempre observarse. El primero no reviste la misma rigurosidad que exhibe el proceso sancionatorio penal en cuanto las sanciones contempladas y al proceso para imponerlas, lo cual nunca ha de interpretarse como una licencia para incumplir con el contenido esencial del debido proceso disciplinario.

j. Sobre el fondo de la presente acción, vistos los elementos mínimos que han de respetarse para poder cumplir con el debido proceso disciplinario militar, no basta con la mera notificación de imputaciones genéricas de faltas graves, que ni siquiera indican un hecho determinado para presumir satisfecho el debido proceso disciplinario, sino que estas deben ser formulaciones claras y precisas del hecho disciplinariamente punible atribuido al militar y la relación de su participación en el mismo, seguido de un juicio disciplinario y el respeto de los demás elementos mínimos del debido proceso disciplinario militar enumerados en la presente sentencia. En el caso de la especie, se ha comprobado que el proceso llevado a cabo para separar al amparista, señor Juan Francisco López Hernández, de las filas castrenses, se realizó al margen de la Constitución y las leyes que rigen la materia.

k. Al tenor de los arts. 103 y 175 de la Ley núm. 139-13,¹⁷ solo el presidente de la República dispondrá la cancelación de los nombramientos derivados de la

¹⁷Los referidos artículos disponen lo reproducido a continuación: «Artículo 103.- Ingreso. El ingreso a cualquiera de las instituciones militares como oficial, suboficial o asimilado militar, se hará en virtud de un nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separación de oficiales, suboficiales y asimilados. Esa facultad de nombramiento y cancelación es cónsona con el artículo 55 de la Ley núm. 247-129, Orgánica de la Administración Pública, cuya disposición establece que los órganos administrativos (como la Presidencia de la República) ejercen por sí mismos las competencias que la ley les reserva expresamente. En este último sentido, este colegiado ha establecido que:

[l]a competencia se ejerce a partir de una calidad o circunstancia estrictamente subjetiva que concentra la titularidad de un conjunto de potestades públicas respecto de determinadas materias, servicios o fines determinados; en ese sentido, no se tiene competencia respecto de un objeto o cosa, sino más bien que se es competente para desempeñar una función.¹⁸

1. Sobre la solicitud de fijación de astreinte propuesta por el accionante, este colegiado considera pertinente acoger dicha petición y procederá a fijar su modalidad y alcance en el dispositivo de la sentencia. A tal efecto, se tomará en consideración, de una parte, que se trata de una medida discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agraviante al cumplimiento de lo ordenado; y, de otra parte, que, según la Sentencia TC/0438/17, la astreinte puede ser liquidado a favor del agraviado.

Párrafo.- El ingreso, baja o cancelación de los cadetes y guardiamarinas será tramitado al Ministro de Defensa por el centro de educación militar en base a su reglamentación interna, a través del Comandante General de la institución a la que pertenezca. Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo».

¹⁸ Ver Sentencia TC/0420/16.

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima fehacientemente evidenciada la ocurrencia de un acto sancionador violatorio de los derechos fundamentales del accionante, ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández. Por tanto, se impone acoger la acción de amparo promovida por este último y ordenar su reintegro a las filas castrenses con el rango que ostentaba al momento de su destitución, restituyéndole todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta la fecha de su incorporación. Todo ello sin desmedro de la posible realización del juicio disciplinario al aludido señor López Hernández con observancia de las garantías del debido proceso, a la luz del art. 69 de la Constitución y las normas adjetivas aplicables en la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Francisco López Hernández, contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la recurrida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo promovida por el ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, y **DISPONER** su reintegro a esta última entidad, con el rango que ostentaba al momento de su cancelación el treinta (30) de octubre de dos mil dieciséis (2016), restituyéndole todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta la fecha de su reincorporación.

CUARTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, para que el Ministerio de Defensa y el jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana cumplan con el mandato de la presente sentencia.

QUINTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) contra el Ministerio de Defensa, liquidable a favor del accionante, señor Juan Francisco López Hernández, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Francisco López Hernández; y a las partes recurridas, el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁹ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

¹⁹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el señor Juan Francisco López Hernández interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo²⁰ sobre la base de que en la desvinculación del recurrente no hubo conculcación de derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del accionante, tras considerar que: *... se ha comprobado que el proceso llevado a cabo para separar al amparista, señor Juan Francisco López Hernández, de las filas castrenses, se realizó al margen de la Constitución y las leyes que rigen la materia*²¹.

3. Sin embargo, si bien me identifico con la tutela de los derechos conculcados al amparista, no comparto que en las motivaciones del presente fallo se deje a discreción del referido órgano la realización de un nuevo proceso administrativo de carácter disciplinario, lo que a mi juicio supone una ostensible violación del derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía fundamental al debido proceso, los principios de “non bis in idem”, confianza legítima, inconvalidabilidad y favorabilidad, como se explica más adelante.

²⁰ Interpuesta por Juan Francisco López Hernández contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana en fecha 29 de septiembre de 2016.

²¹ Ver literal i, página 27 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, LLEVAR A CABO UN NUEVO PROCESO DISCIPLINARIO SANCIONADOR VULNERA EL DERECHO DEL AMPARISTA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA GARANTÍA FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, LOS PRINCIPIOS DE “NON BIS IN IDEM”, CONFIANZA LEGÍTIMA, INCONVALIDABILIDAD Y FAVORABILIDAD

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo y dejar a discreción de la Policía Nacional la celebración de un nuevo proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario son, entre otros, los siguientes:

l) En virtud de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima fehacientemente evidenciada la ocurrencia de un acto sancionador violatorio de los derechos fundamentales del accionante, ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández. Por tanto, se impone acoger la acción de amparo promovida por este último y ordenar su reintegro a las filas castrenses con el rango que ostentaba al momento de su destitución, restituyéndole todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta la fecha de su incorporación. Todo ello sin perjuicio del derecho de dicha institución de someter al aludido señor López Hernández a un juicio disciplinario con observancia de las garantías del debido proceso, a la luz del art. 69 de la Constitución y las normas adjetivas aplicables en la materia.

5. Como se observa, la decisión objeto del presente voto reserva a la Policía Nacional la posibilidad de realizar un nuevo proceso administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionador al accionante, cuyo reintegro ha sido dispuesto por este Colegiado, precisamente ante la ostensible violación de su derecho al debido proceso.

6. Al respecto, es oportuno destacar que la Constitución dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección²²; asimismo, dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, y que sus normas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas²³.

7. De la lectura conjunta a los referidos textos sustantivos, no se advierte condicionamiento alguno en cuanto la efectividad de la aludida garantía constitucional, salvo el mandato expreso de que sus reglas se aplicarán a todos los actos de la administración y que estas vinculan a los poderes públicos en los términos y el alcance establecidos en la propia Constitución y la ley.

8. Por ello, llama poderosamente nuestra atención la forma en que esta sentencia, pese a disponer el reintegro del amparista —lesionado en sus derechos fundamentales— se decanta disponiendo que, adicionalmente, la autoridad puede realizar un nuevo proceso administrativo sancionador, sin dar cuenta de las razones que han motivado este aspecto de la decisión.

9. En torno al contenido constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional español ha distinguido dos tipologías de tutela: la primera, de carácter sustantivo, vincula a los órganos

²² El artículo 68 de la Constitución, en cuanto a las *garantías de los derechos fundamentales*, dispone: *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

²³ Constitución dominicana, artículo 69, numerales 4 y 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales, “que deben proporcionar a cada asunto la solución más adecuada en términos jurídicos”; la segunda, “que lleva a cabo el Tribunal Constitucional desde una perspectiva estructural, ...*exige que la solución del órgano judicial se derive de una argumentación razonable*²⁴.

10. Lo expuesto precedentemente nos lleva a cuestionar los motivos por los que este Colegiado ha dispuesto una “tutela condicionada” de los derechos fundamentales del amparista y, del mismo modo, a reflexionar si dicho criterio resulta compatible con la finalidad y la efectividad de la tutela judicial consagrada en la Constitución. Si la respuesta es negativa, dado que no se evidencia en las consideraciones del fallo un desarrollo argumentativo que justifique la realización de un nuevo proceso disciplinario sancionador, es dable concluir que esta Corporación no actuó apegada a lo razonable y justo, en detrimento de la garantía fundamental a un debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Juan Francisco López Hernández.

11. Desde esta perspectiva, juzgar por segunda ocasión la responsabilidad del accionante en torno a las mismas faltas por las que el referido órgano policial —mediante un proceso disciplinario irregular decidiera su destitución— tornaría ilusorio el amparo otorgado, socavando su efectividad como mecanismo constitucional de protección²⁵ y garantía de los derechos fundamentales que fueron invocados oportunamente por el amparista.

²⁴ CARRASCO, MANUEL DURÁN. “Definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva”, UNED. Revista de Derecho Político, núm. 107, enero-abril 2020, págs. 13-40.

²⁵ El artículo 72 de la Constitución establece que *[i] toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.* Asimismo, el artículo 65 de la Ley 137-11, respecto a los actos impugnables, dispone: *La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en el artículo 69.5 que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. Esta disposición normativa también llamada regla del *non bis in idem*, “a pesar de lo expresamente indicado por el texto constitucional, debe ser concebida como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”²⁶.

13. En igual sentido, el artículo 40 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo²⁷ establece que “[n]o podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.”

14. En aplicación de las normas antes descritas, el Tribunal Constitucional ha considerado que el principio *non bis in idem*, “tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos...”²⁸ Operar en sentido contrario constituye una evidente elusión constitucional en tanto sustrae del control constitucional una infracción de la administración que subvierte el orden constitucional.

15. Es así como, QUINCHE RAMÍREZ, en el contexto específico del ordenamiento colombiano, desarrolla la tesis fundamentada en la “*política de elusión constitucional, de manipulación del control constitucional y de la propia Constitución, que progresivamente sustrae sectores normativos (los decretos reglamentarios, los acuerdos simplificados, los decretos estatutarios, entre otros) de las redes del control constitucional de modo tal, que resultan*

²⁶ Constitución Comentada. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). Noviembre 2011 Pág. 163.

²⁷ Del 8 de agosto de 2013.

²⁸ Ver Sentencia TC/0183/14 de 14 de agosto de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impuestas políticas unilaterales, sin poder limitarlas desde la propia Constitución, bien porque no existe el mecanismo, o porque quien debiera hacer el control no lo hace, o hace un control simplemente simbólico o de muy baja intensidad*²⁹.

16. En la especie, como hemos dicho, este Colegiado apoderado del fondo de la acción de amparo decretó el reintegro del amparista y, a su vez, dispuso que la Policía Nacional puede llevar a cabo un juicio disciplinario. Contrario a dicho razonamiento, la realización de un nuevo proceso disciplinario a que da aquiescencia la presente decisión configura una violación al principio constitucional de “non bis in idem”, tomando en cuenta que se verifica la triple identidad: (i) versaría sobre el mismo hecho conocido ante la jurisdicción policial (*identidad fáctica o identidad de objeto*), (ii) intervendrían las mismas partes del proceso (*identidad de sujeto o subjetiva*) y (iii) se establecería sobre los mismos intereses y bienes jurídicos que motivaron el proceso disciplinario anterior (*identidad de fundamento jurídico o identidad causal*).

17. El Tribunal Constitucional, con relación a la vulneración del principio fundamental de “non bis in idem” ha dispuesto lo siguiente:

l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho (TC/0375/14 de 26 de diciembre de 2014, acápite 12.l).

²⁹ QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. *La manipulación constitucional. La elusión y la elusión constitucional*. Editorial Universidad de Rosario (Colombia): 2009, pág. 19 (Subrayado nuestro).

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En cuanto a la dada de baja del... efectiva mediante el telefonema oficial del cinco (5) de septiembre del dos mil quince (2015), por alegada “mala conducta”, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión,³⁰ se incurrió en una violación al principio constitucional non bis in ídem, toda vez que el mismo resultó ser sancionado disciplinariamente dos veces por una misma causa, en lo que constituye una actuación arbitraria de la administración. (TC/368/18 de 10 de diciembre de 2018, acápite 11.n).

18. De conformidad con la doctrina jurídica, la violación a la regla “non bis in ídem” se torna más gravosa cuando se trata de sanciones administrativas en tanto que *...se refiere fundamentalmente a las relaciones entre penas y sanciones, o, mejor todavía, entre los órganos jurisdiccionales penales y los administrativos sancionadores*³¹.

19. De la jurisprudencia antes citada, y los planteamientos de la doctrina se coligen las situaciones que conllevan la violación de esta regla general de derecho, que resulta no solo de la convergencia de sanciones administrativas y penales en las referidas condiciones, también, como hemos dicho, cuando concurren sanciones administrativas con identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico, cuya imperativa prohibición está expresamente establecida en la Carta Sustantiva.

20. Y es que, como bien ha sido expuesto en torno al alcance del derecho administrativo sancionador, *el Estado debiera ejercer su “ius puniendi” en un sólo momento, en la forma e intensidad que hayan dispuesto las leyes, pudiendo imponer en esa oportunidad todas las medidas principales o accesorias que*

³⁰ Sanción dispuesta por el Tribunal de Justicia Policial.

³¹ NIETO, ALEJANDRO. “Derecho administrativo sancionador”. Editorial Tecnos: 2012, pág. 475. 5ta edición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sean del caso, por lo tanto, fuera de dicho momento habría agotado la posibilidad de aplicarlas³².

21. Consideramos, por tanto, que reservar a la institución policial la realización de un nuevo proceso disciplinario, cuyo caso ya fue ventilado en sede administrativa con el agotamiento de todas las etapas procesales, para luego mantener al agraviado en un estado de incertidumbre, no solo resulta contrario al principio de seguridad jurídica, sino al criterio desarrollado en los citados precedentes en atención al carácter vinculante y definitivo que comportan las decisiones de este órgano de justicia constitucional, conforme lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución³³.

22. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31³⁴ de la Ley 137-11.

23. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden,

³² GÓMEZ GONZÁLEZ. *El “non bis in idem” en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa.* En revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIX, 2017. págs. 101-138.

³³ Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

³⁴ Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

24. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autopercedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa: *...la regla del autopercedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*³⁵.

25. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³⁶. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

26. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho

³⁵ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autopercedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

³⁶ *Ibid*, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

27. Por otra parte, consideramos oportuno referirnos al principio de confianza legítima, “en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado”; está previsto en el artículo 3 numeral 15 de la citada Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

28. En torno a su alcance, y atendiendo a la consolidada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional ha considerado como reprochable el cambio intempestivo de las condiciones previamente definidas por la Administración en cuanto a la satisfacción de determinados derechos, sin que obre de por medio justificación alguna³⁷.

29. Por su parte, la doctrina señala que este principio de protección a la confianza legítima se halla estrechamente ligado a los principios de buena fe y seguridad jurídica, que deben imperar en todo Estado de Derecho³⁸. Así las cosas, desde nuestra perspectiva, la realización de un nuevo proceso disciplinario supone un cambio intempestivo del procedimiento administrativo seguido en casos de desvinculación de miembros policiales, desmejorando las

³⁷ Ver Sentencia TC/0304/20 de 21 de diciembre de 2020 (referente a la Sentencia T-1318/05 de la Corte Constitucional de Colombia), y en igual sentido, la Sentencia TC/0231/21 del 30 de julio de 2021.

³⁸ MALVAZEZ, GABRIELA. “Principio de protección de la confianza legítima en México, Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de reintegro al amparista frente a una autoridad que ha irrespetado el marco jurídico establecido por la Constitución y su propia ley orgánica.

30. De manera que, luego de haber realizado la Policía Nacional el proceso administrativo sancionador, y tras quedar fehacientemente evidenciada la ocurrencia de un acto sancionador violatorio de los derechos fundamentales del accionante en amparo, correspondía que este Tribunal, de conformidad con sus autoprecedentes, revocara el acto administrativo irregular, y cerrar la posibilidad de retrotraer el proceso a etapas ya superadas para que presuntamente se corrijan infracciones constitucionales consumadas, escenario que por mandato constitucional y legal deviene insubsanable.

31. Cónsono con lo anteriormente expuesto, destacamos el principio rector de inconvalidabilidad, consagrado en el artículo 7 numeral 7 de la Ley 137-11, en cuyo tenor la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

32. Asimismo, la parte capital del artículo 14 de la citada Ley 107-13, en cuanto a la invalidez de los actos de la administración, dispone entre otras cosas, la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los que han sido dictados prescindiendo completamente del procedimiento establecido y cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales.

33. La imposibilidad de subsanar o convalidar infracciones constitucionales a las que se refieren los referidos textos legales, ha sido concebida al amparo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 6³⁹ de la Carta Magna que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución⁴⁰.

34. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0090/22, de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), estableció que “...solo pueden convalidarse los actos anulables, es decir, aquellos que infrinjan el ordenamiento jurídico, los que vulneren normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas y los que se dicten en desviación de poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo II (*sic*) de la Ley núm. 107-13”⁴¹.

35. En la especie, este Colegiado ha consentido la eventual convalidación de infracciones al ordenamiento jurídico, ya que, a la luz de lo dispuesto en los textos normativos previamente citados, no procede subsanar ni convalidar un proceso sancionatorio viciado de arbitrariedad en tanto fue desarrollado inobservando las reglas del debido proceso.

36. Para el suscribiente de este voto, la modificación de criterio que ha operado en la doctrina de este Tribunal constituye una involución procesal, al contener

³⁹ La doctrina jurídica por su parte ha sostenido que *la inconvaleabilidad es una consecuencia de la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos inconstitucionales consagrada por el artículo 6 de la Constitución*. JORGE PRATS, EDUARDO. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. 2013, Pág. 48.

⁴⁰ Ver sentencia TC/0090/22 de 5 de abril de 2022, literal 10.17, página 39.

⁴¹ Artículo 14 párrafo II. *Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.*

Artículo 14 párrafo III. *Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución y su desarrollo legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11 que establecen:

Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

37. No obstante, lo anterior y, pese a la opinión del suscribiente en las deliberaciones del pleno, donde externé particular preocupación de que el citado razonamiento fuese incorporado a la doctrina del Tribunal Constitucional, los honorables jueces que concurrieron con esta sentencia determinan ordenar el reintegro del accionante ... *sin perjuicio del derecho de dicha institución de someter al aludido señor López Hernández a un juicio disciplinario con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observancia de las garantías del debido proceso, a la luz del art. 69 de la Constitución y las normas adjetivas aplicables en la materia.

III. CONCLUSIÓN

38. Del análisis de la cuestión planteada es dable concluir que este Tribunal, pese haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y ordenado el reintegro del amparista, incorpora un novedoso razonamiento contradictorio —la realización de un nuevo proceso administrativo sancionatorio de carácter disciplinario— lo que a nuestro juicio conduce al desconocimiento de los citados principios, derechos y garantías fundamentales establecidos por la propia Constitución y la ley.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el número TC-05-2017-0264.

I. Antecedentes

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1. El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina cuando el ex teniente coronel Juan Francisco López Hernández promovió una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército de la República Dominicana, con el propósito de que se dejara sin efecto la cancelación de su nombramiento, por la comisión de “supuestas” faltas graves atinentes a la falsificación de documentación oficial, y se ordenara su inmediato reintegro a las filas castrenses.

1.2. Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00028 expedida el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Inconforme con dicha decisión, el señor Juan Francisco López Hernández interpuso el presente recurso en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), recurso que, al ser conocido por este Tribunal Constitucional, la mayoría del *quorum* procedió a acoger en cuanto al fondo, y en consecuencia, a revocar la sentencia recurrida. Al conocer de la acción original de amparo, se determinó acoger la misma y disponer el reintegro del accionante a las filas del Ejército de la República Dominicana, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, y el pago de los salarios dejados de percibir. La magistrada abajo suscrita manifiesta no estar de acuerdo con la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

1.3. De entrada, es necesario aclarar que, con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional había emitido la Sentencia TC/0235/21, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que retomemos este punto en la continuación de las fundamentaciones del presente voto.

1.4. Sin embargo, se precisa agregar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.5. En tal virtud, en la argumentación de la presente decisión se hace referencia del señalado cambio jurisprudencial, el mismo no fue aplicado en la especie por tratarse de un recurso interpuesto en fecha (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), o sea, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que, en ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo aplicara para casos futuros, criterio que ratificamos en la especie. Esto se debe a que consideramos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, que lo es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.2 En tal sentido, el objeto de esta disidencia radica en la **no** aplicación, de manera inmediata, del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión presentado, revocó la sentencia recurrida, y acogió la acción de amparo originalmente sometida tras considerar que, el proceso llevado a cabo para separar al amparista se realizó al margen de la Constitución y las leyes que rigen la materia, cuando lo adecuado, a nuestro juicio, era que, al proceder a conocer de la acción de amparo, la misma se declarara inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la solución que sostenemos que debió dársele al recurso decidido mediante la presente sentencia fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un recurso de revisión de un fallo concerniente a la desvinculación de un miembro del Ejército de la República Dominicana, recurso que fue conocido por el Tribunal Constitucional, después de la toma de la decisión que cambió el precedente, y, en consecuencia, este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos expresado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se contraen a que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial;

b) La jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo⁴² son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas tipologías del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de desvinculaciones de policías y militares, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al miembro de la

⁴² El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

Expediente núm. TC-05-2017-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex teniente coronel del Ejército Nacional Juan Francisco López Hernández contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00028, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas que haya sido desvinculado, a una vía judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría, a nuestro juicio, colocar en una situación de indefensión a quienes accedan a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional, debido a que se ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impide o dificulta resolver, de manera adecuada, el conflicto llevado a sede constitucional⁴³. Además, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁴⁴. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías y militares desvinculados de la función pública propia de su oficio.

2.8 Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial o militar), esto no afecta el criterio esencial de que es, actualmente, el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

⁴³ TC/0086/20; §11.e).

⁴⁴ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió haber acogido el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, como en efecto lo hizo, y, que al proceder conocer de la acción original de amparo, fuera declarada la inadmisibilidad de la misma por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados de sus respectivas instituciones.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria